



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

Tunja, 10 FEB 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELSA SUAREZ DUARTE

**DEMANDADO:** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 2014-0195

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ELSA SUAREZ DUARTE contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. JAIME BERNAL BERNAL, portador de la T.P. N° 120.385 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELSA SUAREZ DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy	
<u>19 FEB 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA – Reparto**

E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ELSA SUAREZ DUARTE

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o CAJA  
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

**ELSA SUAREZ DUARTE**, mayor y vecina del municipio de Turmequé (Boyacá), identificada con la C.C. No. 40.013.210 expedida en Tunja, con el debido respeto, le manifiesto, al Señor Juez, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JAIME BERNAL BERNAL**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 4.286.999 expedida en Turmequé y T.P. No. 120385 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION**, representada por el Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de lograr la **NULIDAD PARCIAL**, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 49556 de fecha 16 de octubre de 2007, mediante la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION**, reconoció la pensión gracia a la suscita, sin tener en cuenta el factor salarial del 20% DE SOBRESUELDO (ORDENANZA 23) y como restablecimiento del derecho se condene a la Entidad demandada a que se liquide la prestación social en debida forma; se pague las sumas de dinero correspondientes al retroactivo y los demás emolumentos a los cuales haya lugar; de conformidad con los hechos que expondrá mi apoderado en el libelo de la demanda.

Mi apoderado queda facultado para presentar la demanda, notificarse de las decisiones que se llegaren a proferir en el transcurso del proceso, interponer recursos, solicitar copias, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, desistir y en general todas las facultades propias del mandato, de conformidad con el Art. 70 del C. de P.C.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi abogado, en los términos del poder conferido, a fin de que pueda actuar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Elsa Suarez Duarte*  
**ELSA SUAREZ DUARTE.**  
C.C. No. 40.013.210 de Tunja.

Acepto,

*Jaime Bernal Bernal*  
**JAIME BERNAL BERNAL.**  
C.C. No. 4.286.999 de Turmequé.  
T.P. No. 120385 del C.S. de la J.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y AUTENTICACION DE FIRMA
El suscrito/a <b>Elsa Suarez Duarte</b>
C.C. No. <b>40.013.210</b>
en el día <b>17</b> de <b>Mayo</b> del año <b>2013</b>
en el lugar de <b>Tunja</b>
Yo, el suscrito/a <b>Jaime Bernal Bernal</b>
C.C. No. <b>4.286.999</b>
T.P. No. <b>120385</b>
del C.S. de la J.

2

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA – Reparto.**

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ELSA SUAREZ DUARTE.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL – UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL

E.I.C.E. EN LIQUIDACION.

**JAIME BERNAL BERNAL**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la docente **ELSA SUAREZ DUARTE**, mayor de edad, identificada como aparece en el poder adjunto, domiciliada en el municipio de Turmequé, al Señor Juez, con todo respeto, me permito manifestar, que presento demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION**, representado legalmente por el Señor Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., para que mediante el proceso ordinario y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, se provean favorablemente las siguientes o similares:

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 49556 de fecha 16 de octubre de 2007, expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, por medio del cual le fue reconocida la pensión gracia a mi mandante, toda vez, que no le fue tenido en cuenta el factor salarial del 20% DE SOBRESUELDO (Ordenanza 23).

**SEGUNDA:** Declarar que mi poderdante ELSA SUAREZ DUARTE, tiene derecho a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, **LIQUIDE** la pensión gracia incluyendo el factor salarial del 20% DE SOBRESUELDO (Ordenanza 23) en cuantía de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.135.362,25), efectiva a partir del día 16 de junio de 2007 y en consecuencia,

deberá proceder a reliquidar los reajustes pensionales decretados a favor de mi mandante, teniendo en cuenta la nueva cuantía o de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**TERCERA:** Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de precios al consumidor al por mayor, tal como lo autoriza el art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTA:** Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 195 del C.P.A.C.A., pague en favor de mi mandante intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago.

**QUINTA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento, la relación de los siguientes:

### HECHOS

1. Mi mandante laboró al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, desde el día 26 de mayo de 1979, siendo su último lugar de trabajo la institución Educativa Técnico Industrial, ubicado en la Vereda Guanzaque del Municipio de Turmequé.
2. La demandante nació el día 16 de junio de 1957, tal como lo reconoce la Entidad en el acto administrativo que le reconoció la pensión.
3. Mi poderdante adquirió el status de pensionada el día 16 de junio de 2007.
4. La Entidad demandada, mediante Resolución No. 49556 de fecha 16 de octubre de 2007, le reconoció la pensión gracia a mí mandante, en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.838.585,76), cuando en realidad se debió habersele reconocido dicha prestación social en la suma de DOS MILLONES CIENTO

TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.135.362,25), si se le hubiese tenido en cuenta el 20% DE SOBRESUELDO (Ordenanza 23), de conformidad como se relaciona a continuación:

FACTORES	VALOR
ASIGNACIÓN BASICA - 2006	\$ 12.534.275.33
ASIGNACIÓN BASICA - 2007	\$ 11.207.844,13
PRIMA DE NAVIDAD - 2006	\$ 2.221.653.00
PRIMA DE VACACIONES - 2006	\$ 1.066.610.00
PRIMA ESPECIAL - 2006	\$ 3.233.33
PRIMA ESPECIAL - 2007	\$ 2.766.67
PRIMA DE ALIMENTACIÓN - 2006	\$ 2.610.00
PRIMA DE ALIMENTACIÓN - 2007	\$ 2.370.00
PRIMA DE GRADO - 2006	\$ 970.00
PRIMA DE GRADO - 2007	\$ 830.00
PRIMA RURAL 10% - 2006	\$ 1.253.427.53
PRIMA RURAL 10% - 2007	\$ 1.120.782.20
<b>SOBRESUELDO 20% ORDENANZA 23 - 2006</b>	<b>\$ 2.506.855.07</b>
<b>SOBRESUELDO 20% ORDENANZA 23 - 2007</b>	<b>\$ 2.241.568.83</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 34.165.796.09</b>

Entonces: \$ 34.165.796,09 / 12 meses = \$ 2.847.149,67.

Ahora: \$ 2.847.149,67 x 75% = **2.135.362,25**, efectiva a partir del día 16 de junio de 2007.

5. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y/o CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, no tomó en la liquidación de la pensión gracia de mi poderdante, el factor salarial de 20% de SOBRESUELDO (ORDENANZA 23), en razón a que en el año inmediatamente anterior al status pensional, la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá no le pagó dicho emolumento.
6. La demandante mediante proceso ejecutivo radicado con el No. 2010 - 0345 que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en contra del Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, le fue liquidado y pagado el 20% DE SOBRESUELDO (ORDENANZA 23).
7. Como consecuencia del proceso ejecutivo mencionado, la Tesorería General del Departamento de Boyacá, certificó el día 23 de septiembre de 2014 que efectivamente se le pagó a mi poderdante el 20% DE SOBRESUELDO, al señalar que a la demandante se le pagó el 20% de sobresueldo, **desde el 01 de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2008.**

8. La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá – Jefe de Oficina Asesora Jurídica, el día 23 de septiembre del año en curso, manifestó en el oficio No. 1.2.11.25 – 2, que a la demandante no se le puede certificar por nomina el 20% de sobresueldo, en razón a que fue pagado mediante sentencia judicial, pero que la certificación de la Tesorería es suficiente para los trámites de revisión de pensión.
9. Señor Juez, no existe la menor duda que la demandante devengó durante el último año de servicio, anterior al status pensional; es decir, del 17 de junio de 2006 al 16 de junio de 2007, el 20% de sobresueldo (ordenanza 23).
10. El tema de la liquidación de las pensiones de los docentes incluyendo todos los factores salariales es un tema bastante decantado jurisprudencialmente, de tal manera que no existe duda que a mi poderdante le asiste el derecho a devengar la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al status pensional.
11. El día 11 de marzo de 2013, la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, expidió constancia de fracaso de conciliación con la demandada; no obstante que la conciliación no es obligatoria, toda vez que se trata de derechos ciertos e irrenunciables, como es el caso de acceder a la pensión en legal forma.

### **NORMAS VIOLADAS**

Constitución Nacional: Artículos: 2, 6, 13, 25 y 58.

Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Ley 33 y 62 de 1985.

Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, SECCION SEGUNDA. RADICADO INTERNO No. 0112 – 2009. ACTOR LUIS MARIO VELANDIA.

Precedente jurisprudencial de orden vertical y horizontal.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se está trasgrediendo el artículo 2 de la C.P., al desdibujarse los fines y cometidos Estatales de propender por el respecto de los derechos de los coasociados y bienestar de la comunidad, que sin lugar a duda resulta trasgredido este postulado al dejar de pagársele a un ciudadano sus derechos laborales acorde con lo indicado en la ley.

7

El Artículo 6 de la C.P., dispone que todas las autoridades están sometidas al imperio de la ley, de tal manera que la competencia de los funcionarios que sustancian y resuelven la solicitud de pensiones, es eminentemente reglada en la medida que su órbita de decisión está determinada por los parámetros legales, como en este caso la ley 33 y 62 de 1985, que indica los factores salariales a tener en cuenta, al momento de liquidar la pensión.

VIOLACION DE LA CONSTITUCION ESPECIALMENTE ART. 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

No se comprende, los motivos por los cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP no tiene en cuenta EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA, que no pueden existir desigualdades o discriminaciones entre iguales.

La Entidad demandada al reconocer a unos docentes la pensión gracia con todos los factores salariales y a otros no, como es el caso de mi mandante ELSA SUAREZ DUARTE, viola dicho principio consagrado en nuestra carta magna o ley de leyes.

El artículo 25 de la C.P., indica que el Trabajo goza de especial protección, para lograr la realización de los derechos en condiciones justas y dignas, postulado constitucional que igualmente se está vulnerando, en la medida que contradice el principio de la dignidad humana, el hecho que la Entidad demandada, omite liquidar la pensión gracia a mi mandante en debida forma.

El art. 58 de la C.P., que consagra el respeto de los derechos adquiridos, está siendo transgredido por la demandada, al no liquidar la pensión en debida forma.

### **VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD**

La pensión mensual vitalicia de jubilación, también denominada "Pensión gracia" es una prestación social otorgada a los docentes mediante la ley 114 de 1913 y 116 de 1928, como un reconocimiento a los educadores que pusieron su capacidad, esfuerzo y conocimientos al servicio de los educandos del área primaria por lapso no menor de 20 años, y haber cumplido a lo sumo 50 años de edad, demostrando durante todo el tiempo conducta intachable.

Este mismo beneficio se extendió con la Ley 116 a los empleados y profesores de las escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Con la expedición de la ley 37 de 1933, en su Artículo 3 el reconocimiento de esta prestación Social se hizo extensiva a quienes hubieren cumplido el tiempo de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, pero siguió amparada por una serie de situaciones excepcionales a saber:

- a.) Es una prestación con cargo al Tesoro Público, pagado por CAJANAL.
- b.) No requiere de aportes a fondo pensional alguno para su reconocimiento.
- c.) Es compatible con otras prestaciones no nacionales.
- d.) No requiere que los veinte años de servicio se haya prestado de manera exclusiva en educación básica primaria.
- e.) El beneficiario debe tener como mínimo 50 años y,
- f.) Haber observado durante toda su vida al servicio del Magisterio y del Estado honorabilidad absoluta en su proceder, una conducta irreprochable reconocida públicamente.

El reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA, está sujeta a un régimen especial, reglado en la ley 4 de 1966, que en su artículo 4 señala:

*"... A partir de la vigencia de esta ley las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidaran tomando como base 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".*

Igualmente es pertinente traer a colación el Artículo 5 del decreto 1743 de 1966, que preceptúa:

*"... A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa demostración de su retiro del servicio público".*

**El Decreto 1045 de 1978, en su Artículo 45, dispone:**

*"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;

- d) Las horas extras;  
e) Los auxilios de alimentación y transporte;  
f) La prima de navidad;  
g) La bonificación por servicios prestados;  
h) La prima de servicios;  
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;  
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;  
k) La prima de vacaciones;  
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;"

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 09 de julio de 2009, Sección Segunda, señaló:

*"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."*

Hoy en día el tema de la liquidación de pensiones de docentes, es un tema bastante decantado jurisprudencialmente, que no deja duda que a la demandante le asiste la razón a devengar la pensión gracia, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, que para el caso que nos ocupa corresponde a los percibidos de los 49 a los 50 años de edad de la actora.

El Honorable Consejo de Estado, señaló en Sentencias de fecha 4 y 26 de agosto de 2010, dentro de los expedientes No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, No. Interno: 0122 – 2009, demandante: LUIS MARIO VELANDIA y No. 150012331000200502159-01, No. Interno 1738 – 2008, demandante: HERNANDO BUITRAGO PEREZ, señaló que los factores salariales relacionados en ley 62 de 1985 tienen carácter meramente enunciativos y no taxativos.

De tal manera que la pensión de mi poderdante debió liquidarse incluyéndose el factor salarial 20% DE SOBRESUELDO (Ordenanza 23).

En la Resolución que reconoció la pensión a mi poderdante, aparece indicado el monto de dinero correspondiente a la asignación básica devengada durante el año anterior al status pensional, de donde se puede extraer sin dificultad alguna el 20% de la asignación básica.

Lo que resulta relevante establecer, como efectivamente se demuestra, es que mi poderdante vía judicial ganó el 20% de sobresueldo en el periodo comprendido desde

el 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, como quiera que adquirió el status pensional el día 16 de junio de 2007.

Ahora bien, para efectos de establecer cuál es el valor correspondiente al 20% de sobresueldo en el periodo comprendido entre el día 17 de junio 2006 al 16 de junio de 2007, basta con revisar el monto recibido por mi mandante, por concepto de asignación básica, en el año inmediatamente anterior al status pensional que aparece en el folio No. 2 de la Resolución No. 49556 de fecha 16 de octubre de 2007, que reconoció la pensión, así:

ASIGNACIÓN BASICA – 2006 \$ 12.534.275.33

ASIGNACIÓN BASICA – 2007 \$ 11.207.844,13

20% de SOBRESUELD0 (Ordenanza 23) – 2006 \$ 2.506.855.07

20% de SOBRESUELD0 (Ordenanza 23) – 2007 \$ 2.241.568.83

**Monto correspondiente al 20% de Sobresueldo: \$ 296.776,5 mensual,** promediando el periodo comprendido, entre el 17 de junio 2006 al 16 de junio de 2007, que fue el año anterior al status pensional y que no fue tenido en cuenta a la hora de liquidar la pensión gracia a la docente.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL ACTUAL

#### VERTICAL:

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en Sentencias de fecha 4 y 26 de agosto de 2010, dentro de los expedientes No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, No. Interno: 0122 – 2009, demandante: LUIS MARIO VELANDIA y No. 150012331000200502159-01, No. Interno 1738 – 2008, demandante: HERNANDO BUITRAGO PEREZ, dijo:

"(...)

*Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.*

(...)

*Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.*

(...)

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

(...) es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios...

(...)

Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlista en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación

que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transportes y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador puede ser enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional". (Subrayado por la Sala).

Con todo lo expuesto, Señor Juez, es ampliamente demostrativo que a la docente ELSA SUAREZ DUARTE, debe liquidársele la pensión gracia, incluyendo el 20% de sobresueldo (Ordenanza 23).

## PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA de conformidad con el art. 159 de s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda, por la naturaleza de la demandada y la cuantía de las pretensiones, que corresponde a la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26'116.331,12), es decir que no excede los 300 S.M.M.L.V., de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 art. 155 de la Ley 1437 de 2011 y por el factor territorial, toda vez que el último lugar de trabajo de la demandante fue la Institución Educativa Técnico Industrial, ubicado en la Vereda Guanzaque del Municipio de Turmequé.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES QUE APORTO:

1. Tres (3) folios que contienen copia de la Resolución No. 49556 de fecha 16 de octubre de 2007, expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACION, por medio de la cual reconoció la pensión gracia a la demandante.
2. Veinticinco (25) folios, que contienen copia autentica al adverso de cada folio, de parte del proceso ejecutivo laboral que cursó en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en el cual actuó como demandante la docente ELSA SUAREZ DUARTE; discriminados así: tres (03) folios que contienen el auto que libró mandamiento de pago, dieciséis (16) folios que contienen la sentencia, tres (03) folios que contienen la liquidación del crédito, un (01) folio que contiene la aprobación del crédito y dos (02) folios que contienen orden de pago y terminación del proceso.
3. Un (1) folio que contiene Certificación expedida por la Tesorería General del Departamento de Boyacá, de fecha 23 de septiembre de 2014.
4. Un (1) folio que contiene oficio No. 1.2.11.25-2 de fecha 23 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
5. Un (1) folio que contiene Constancia expedida por la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

### DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Las diferencias entre el valor reconocido, que fue la suma de \$ 1.838.585,76 y el valor que legalmente le corresponde, que es la suma de \$ 2.135.362,25, nos da una diferencia mensual en la suma de \$ 296.776,49.

Por lo anteriormente anotado estimo la cuantía en suma aproximada de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26'116.331,12), que resulta de la diferencia entre lo pagado y lo que se debe pagar a la demandante, en el periodo comprendido, desde el día 16 de junio de 2007, hasta la fecha de radicación de la presente demanda discriminada así:

Para el año de 2007:

Desde el día 16 de junio al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de

\$ 296.776,49.

Total diferencia 7 meses \$ 2.077.435,43.

Para el año de 2008:

Desde el día 01 de enero al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 12 meses \$ 3.561.317,88.

Para el año de 2009:

Desde el día 01 de enero al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 12 meses \$ 3.561.317,88.

Para el año de 2010:

Desde el día 01 de enero al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 12 meses \$ 3.561.317,88.

Para el año de 2011:

Desde el día 01 de enero al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 12 meses \$ 3.561.317,88.

Para el año de 2012:

Desde el día 01 de enero al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 12 meses \$ 3.561.317,88.

Para el año de 2013:

Desde el día 01 de enero al 30 de diciembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 12 meses \$ 3.561.317,88.

Para el año de 2014:

Desde el día 01 de enero al 30 de septiembre la diferencia corresponde a la suma mensual de \$ 296.776,49.

Total diferencia 09 meses \$ 2.670.988,41.

**TOTAL DE LA CUANTIA ESTIMADA (\$ 26'116.331,12)**

## ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al Suscrito en debida forma.

3. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional.
7. C.D., que contiene la demanda y sus anexos.

### NOTIFICACIONES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, recibe notificaciones en la Calle 19 No. 68 A - 18 de la ciudad de Bogotá, e-mail: [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co)

Mi mandante recibe notificaciones en la Calle 4 No. 5 – 81 del municipio de Turmequé.

El suscrito las recibo, en la Carrera 10 No. 21 – 15, Oficina 502, Edificio Camol de la Ciudad de Tunja.

Telefax: 7426018.

Celular: 311 8240116

e-mail: [abogadobernal4@hotmail.com](mailto:abogadobernal4@hotmail.com)

Manifiesto que acepto de manera expresa que puedo notificado en el e-mail relacionado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**JAIME BERNAL BERNAL.**

**C. C. No. 4.286.999 de Turmequé.**

**T.P. No. 120385 del C.S. de la J.**

DOCTOR  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA.  
E. S. D.

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2014 – 195.

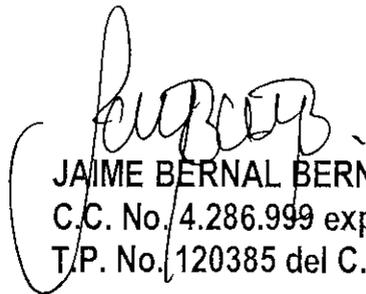
De: ELSA SUAREZ DUARTE.

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

JAIME BERNAL BERNAL, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, al Señor Juez, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito SUBSANAR la demanda, en la forma indicada por su Señoría:

1. La dirección de notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, es la Carrera 7 No. 75 – 66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C., [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) – [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
2. Manifiesto al Señor Juez, que suprimo el hecho 10 de demanda, toda vez que no constituye una situación fáctica como lo señaló su Despacho.

Del Señor Juez, atentamente,



JAIME BERNAL BERNAL

C.C. No. 4.286.999 expedida en Turmequé

T.P. No. 120385 del C.S. de la Judicatura.